

PEDIMENTO.

R., promotor fiscal en la causa de oficio seguida contra P., por tal delito (se expresa el que sea), parezco ante V., y por el mejor medio de derecho, digo: que antes de proceder á otra cosa, conviene se haga cargo á P., del intentado rompimiento de la prision en que está encerrado, sin extenderlo por ahora á lo demas que contra él resulta de autos; y evacuado se me comuniquen para pedir lo que sea conforme á derecho.

Suplico á V. se sirva acordarlo como propongo, y procede en justicia que pido y juro &c. = *Siguen las firmas.*

AUTO.

Como lo propone el promotor fiscal. Lo mandó &c. = *Siguen las firmas.*

DECLARACION CON CARGOS DE P.

Acto continuo constituido su merced con su asesor (1), en una de las piezas de la carcel de esta villa, mandó comparecer ante sí á P., preso en la misma por tal causa; y estando en su presencia le recibió juramento que hizo ante mí, en manos de su merced, á Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho, mediante el cual ofreció decir verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, y bajo esta promesa se le preguntó lo siguiente.

Preguntado: diga ser cierto que está preso en esta Real carcel á la orden y disposicion de su merced, habiendo sido encarcelado en tal tiempo; dijo que es cierto.

Preguntado: que siendo esto positivo intentó el declarante romper la prision en que se halla horadándola con violencia, para huir y escaparse de ella, contraviniendo á las leyes y despreciando los mandatos de la autoridad pública; dijo que confiesa la pregunta, y el cargo que en ella se contiene.

Preguntado: ¿de quien es el instrumento con que ha desquiciado las piedras, quien se lo facilitó, y por que medio? dijo: que ignora su dueño, y que se lo proporcionó Fulana, su muger, con ocasion de franquearle la entrada en esta carcel el

1 Nota. Yendo asesorado el juez lego, debe asistirle personalmente el asesor en los actos de importancia de la causa, por las razones que se expusieron en el tomo anterior, pag. 343, nota 2.

alcaide H. cuando viene á suministrarle la comida &c. Y en este estado mandó su merced suspender esta declaracion para continuarla siempre y cuando convenga. Y habiéndosela leído al declarante, se afirmó y ratificó en ella. No firmó por no saber: lo hizo su merced y asesor; doy fe. = *Siguen las firmas.*

AUTO.

Al promotor fiscal.

PEDIMENTO.

R., promotor fiscal &c. digo: que los cómplices, coadyutores y cooperantes en los delitos de fuga de presos y fractura de prision incurren en igual pena, segun ley, que el mismo fugitivo ó infractor; y resultando serlo Fulana, muger del preso, y el alcaide H., procede se les arreste, se les haga cargo como el principal delincuente, y se me comuniquen las resultas para los indicados efectos.

Suplico á V. se sirva &c.

AUTO DE PRISION, Y DECLARACION DE INQUIRIR Y AGRAVAR.

El señor B., alcalde &c. habiendo visto estos autos en la parte que basta, mandó se ejecute como lo expresa el promotor fiscal. = B. alcalde. = Ante mí &c.

En seguida se procede á la prision de la muger y del alcaide, á quienes se toma despues declaracion de inquirir y agravar en los términos siguientes.

DECLARACION DE INQUIRIR DE LA MUGER.

Preguntada: ¿si ha suministrado algun instrumento á su marido en la carcel, cual es, de quien, y por que conducto ó medio se le ha facilitado? dijo: que le suministró una palanqueta de hierro que halló en su casa, y la introdujo con maña cautelándose del carcelero, pues la metió escondida ó envuelta en un felpudo que llevó para que sirviese de cama á su marido (ó de cualquier otro modo que haya sido).

Preguntada: ¿si en ocasion de llevar la comida á su marido entraba con frecuencia en la carcel, á tratarle ó comunicarle? dijo: que nunca se lo permitió el carcelero.

DE AGRAVAR CON CARGO.

Supuesto que proporcionó á su marido dicha palanqueta para facilitar el rompimiento de la prision, y por ella lograr la fuga segun se deja inferir, ¿como incurrió en tan grave delito la declarante, sabiendo la prohibicion y penas impuestas por las leyes? dijo: que el amor que profesa á su consorte, y la obligacion natural de proporcionarle por todos medios la libertad, superaron en este caso el temor de las penas y el respeto debido á las leyes, y por esto cooperó á su fuga, lo que no puede negar &c. Y en este estado mandó su merced suspender esta declaracion &c.

DECLARACION CON CARGO DEL ALCAIDE.

Preguntado: ¿como dió lugar el declarante á que se suministrase á P. uno de los presos que estan á su cargo el instrumento de hierro que se ha citado, haciéndose cómplice en el rompimiento y fuga de la prision intentada por aquel? dijo: que ignora cómo, cuando, y por qué medio se le introdujo y facilitó &c. Y en este estado &c. = *Siguen las firmas.*

OTRO PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL.

R., promotor &c. digo: que la confesion terminante de la intentada fuga y fractura de la carcel que han hecho P., su muger fulana, y H. alcaide, es cargo suficiente de su respectiva trasgresion: de ello los acuso formalmente y procede sean castigados con todo rigor de derecho.

A V. suplico se sirva tener por bastante dicha culpa; y haciéndoles de ella el debido cargo, darles un término limitado para que se descarguen. Pasado este con lo que digan ó no (ómitidas la publicacion, conclusion y citacion) mandar se me comuniquen para exponer lo conveniente, segun procede en justicia &c.

AUTO.

B., alcalde &c., dijo que debia hacer é hizo cargo de la culpa que resulta de este artículo á los acusados P., fulana su muger, y H. alcaide, para cuya defensa les daba y dió tres dias perentorios de término con todos cargos, y denegacion de otro

(sin fiarles por esto el proceso), y pasados traslado al promotor fiscal, para que proponga lo conveniente &c.

Notificaciones á P., su muger, el alcaide y el promotor fiscal.

PEDIMENTO DE ESTE.

R., promotor &c. digo: que segun los méritos de esta causa, en este estado deben ser castigadas con previo pronunciamiento y sin perjuicio del progreso de aquella, la intentada fuga y violenta fractura de la prision en que han incurrido P., su muger fulana, y H. alcaide; aquel como autor principal, y estos como cómplices, imponiéndoles interinamente al primero la pena ordinaria de este exceso, y la declaracion regular de confeso en el delito porque está aprisionado, y á los últimos otras correspondientes á su complicidad &c., á lo cual se proceda desde luego sin demora, puesto que estos reos en sus confesiones y en el término de las defensas no han alegado excusa ni excepcion alguna en que puedan fundarla &c. Suplico á V. &c.

AUTO.

Autos para proveer. Lo mandó &c. = *Siguen las firmas.*

OTRO EN VISTA (CORRECCION DE AZOTES).

En la villa de tal, á tantos &c. dijo: que se corrija por via de entre tanto la intentada fuga y rompimiento de la prision en que ha incurrido P., con doscientos azotes; que se le den en la forma ordinaria por las calles y plazas de esta villa, publicándose á voz de pregonero su delito, sin alterar por esto el curso y orden de la causa principal. Se apercibe á fulana, muger de P., que en adelante no incurra en semejantes complicidades, bajo las penas prevenidas en derecho; y al carcelero H. se le apercibe del propio modo, imponiéndole la pena de cien ducados por su negligencia y falta de precaucion en la custodia de los presos de su cargo; la que se aplique á las de Cámara y gastos de justicia por iguales partes. Póngase en libertad á estos dos últimos, y consúltese esta providencia con autos originales al excelentísimo señor presidente de la chancillería (ó audiencia) de este distrito, y señores gobernador y ministros de su Real sala del crimen por mano de su fiscal regio antes de la publi-

cacion. Suplíquese igualmente á S. E. que si fuese de su superior justificacion aprobarla, tenga á bien franquear el verdugo de aquella Real audiencia para que la ejecute, bajo la promesa y formal garantia que presta su merced de asegurar su persona en el viage con la escolta y resguardos correspondientes.

VERIFICACION.

Doy fe que en este dia se han remitido en consulta á la Real sala los autos originales de &c.

CONSULTA A LA REAL SALA.

EXCELENTISIMO SEÑOR:

B., alcalde y juez ordinario &c., á V. E. con el debido respeto, digo: que en la causa criminal de homicidio que estoy siguiendo á P., de esta vecindad, y de que en debido tiempo avisé á V. E., ha sobrevenido la novedad grave de haber intentado dicho P. romper y escalar la prision en que se halla; cuyo artículo debidamente comprobado he decidido con previo y anterior conocimiento sin perjuicio del progreso de la causa, imponiendo correccion de azotes á aquel en la forma ordinaria, y otras condenaciones á los cómplices en tal exceso; pero he advertido que ni unas ni otras han de tener efecto hasta que merezcan la aprobacion de V. E. como resulta del proceso original que debidamente acompaño; por tanto:

Suplico á V. E. se sirva mandar verlo, y en su vista aprobar el referido artículo y sus condenaciones, ó resolverlo como sea del superior agrado de V. E. Y en caso de aprobacion, suplico igualmente á V. E. tenga á bien disponer venga el verdugo de esa Real audiencia á ejecutar la pena de azotes, corriendo de cuenta de este tribunal los gastos y seguridad de su conduccion. Dios nuestro Señor guarde á V. E. muchos años: en tal parte, á tantos &c.

Nota. Suelen formarse estas consultas como pedimento ó como representacion, empezando, ó bien con la palabra, ó con el nombre del juez; pues de ambos modos se practica. El mas comun es el último, y en uno y otro es precisa la firma del escribano.

Tambien está en el arbitrio de los jueces avisar al superior estos ú otros semejantes incidentes luego que suceden, ó sustan-

ciarlos y decidirlos antes, consultándolos despues para los debidos efectos; pues la ley no prohíbe al juez el determinar las causas sobre que pueda recaer pena corporal afflictiva, sino el ejecutar la sentencia sin previa consulta. Lo mas seguro es dar aviso de dichos incidentes sin pérdida de tiempo, cuando se prevee que han de tardar en sustanciarse. Tambien puede el juez mandar suspender el efecto ejecutivo de estas penas correctorias interinas, aunque esté pronunciada la sentencia, hasta que se haya tomado confesion sobre el delito principal al reo que las ha de sufrir, y á los demas conreos y cómplices.

VUELTA DE LOS AUTOS QUE SE REMITIERON EN CONSULTA. = CERTIFICACION UNIDA A ELLOS.

Don N., escribano del Rey nuestro Señor y de Cámara en la Real sala del crimen de su Corte y audiencia de &c., certifico: que vista la representacion de &c., con fecha de tantos, y conformándose con el dictamen del señor fiscal, acordaron los señores del margen que se ejecute el auto en vista de tantos &c., y pase el verdugo de esta audiencia á ejecutar la pena de azotes impuesta al contenido P. &c. = *Sigue la firma del escribano de Cámara.*

AUTO.

En la villa de tal, á tantos, el señor B., alcalde &c., habiendo recibido los presentes autos con la resolucion acordada en ellos por la Real sala de la audiencia de este reino, en su vista mandó que se intíme con el auto en vista á que se refiere, á los consabidos P., su muger y H. alcaide; á cuya diligencia asistirá personalmente su merced &c. = *Siguen las firmas.*

NOTIFICACION A DICHOS REOS.

Acto continuo yo el escribano hice saber lo contenido en la providencia anterior á los referidos &c., y en el propio acto se dió libertad á fulana, muger de P., y á H. alcaide. Lo firmó su merced, de que doy fe.

FE DE LLEGADA DEL VERDUGO.

En este dia tantos llegó á esta villa F., verdugo de tal parte,

lo que anuncio á su merced, y noto por diligencia. = *Sigue la firma del escribano.*

AUTO.

El señor juez &c., mandó que á las diez horas de la mañana del siguiente dia trece, se ejecute la correccion de azotes á que está condenado P., cuya ejecucion presencie el escribano actuario con los alguaciles de este juzgado; y de ello doy fe.

Despues se notifica al verdugo, al que hace de carcelero y al pregonero.

EJECUCION DE LA PROVIDENCIA DE AZOTES.

En tal parte, á tantos, llevando á efecto lo mandado por auto en vista de tantos, que se sirvió aprobar la Real sala criminal, fue puesto sobre un pollino el referido P., desnudo de medio cuerpo arriba; y tomada la ruta desde la carcel hácia la calle nueva, se llegó á su esquina, en donde habiéndose pregonado á voz alta por J., pregonero, que dicho reo habia sido condenado á aquella pena de azotes por haber intentado quebrantar violentamente la prision, le dió el verdugo dos azotes en las espaldas. Y siguiendo por la vuelta general de esta villa, en cien esquinas y puestos públicos le paró, y en todos le dió otras tantas veces dos azotes, completando con ellos el número de doscientos, como está mandado: todo lo cual ha sido en mi presencia; que certifico y firmo con dichos verdugo, pregonero y alguacil de la comitiva; y de ello doy fe.

SEPTIMO.

ARTÍCULO DE NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR FISCAL.

Auto de nombramiento.

En la misma villa, á tantos &c., habiendo visto en este estado los presentes autos, atendiendo á su gravedad é intrincadas circunstancias, dijo: que para su acertada expedicion importaba nombrar como nombraba promotor fiscal que los dirija y

sustancie, eligiendo para este encargo al licenciado Don F. de tal, abogado de los Reales Consejos &c., á quien se haga saber para que acepte y jure dicho cargo, y fecho autos, para en su vista discernirle en toda forma de derecho. = *Siguen las firmas.*

NOTIFICACION, ACEPTACION Y JURAMENTO.

Acto continuo yo el escribano hice saber el auto que antecede al licenciado Don F., quien dijo: que aceptaba y aceptó el encargo que en él se contiene, y en su virtud hará cuantas diligencias sean concernientes á su oficio, para la debida averiguacion del delito y delincuente de que se trata en esta causa, interesándose en el castigo de aquel, si fuese cierto, ó por el contrario, procurando que quedé impune la inocencia en caso de llegar esta á descubrirse (*Sino fuere letrado el promotor fiscal, se añadirá:*) tomando consejo y direccion de abogado de probidad y confianza, y haciendo lo que los demas promotores fiscales hacen y deben hacer en el desempeño de este cargo y sus responsabilidades. Asi lo dijo, y ofreció cumplirlo, bajo juramento que hizo &c.; y lo firmó, de que doy fe.

AUTO DE DISCERNIMIENTO.

El señor N., juez &c., dijo: que le discernia y discernió el cargo de promotor fiscal; bajo cuya virtud le daba y dió poder cuanto en derecho es necesario para instar, pedir, promover y acusar en esta causa segun le parezca conducente al castigo de los delitos ó de la justa impunidad de la inocencia, portándose en su oficio con la entereza y rectitud que previenen las leyes y bajo sus penas, con libre, franca y absoluta gestion (*Sino fuere letrado el promotor fiscal, se añadirá:*) sujetándose á la direccion de abogado de ciencia y conciencia; pues para todo y su mayor firmeza interpuso su merced su autoridad y decreto judicial en cuanto puede y de derecho debe: y lo firmaron &c. = *Siguen las firmas.*

Este auto se notifica despues al promotor fiscal.

AUTO.

El señor N., juez &c., mandó que se comuniquen estos autos al promotor fiscal para que proponga lo que tenga por conveniente &c.

OCTAVO.

ARTÍCULO DE EXCARCELACION Y DESEMBARGO DE BIENES CON FIANZAS;

Pedimento.

F. de tal, curador de N., preso en las Reales cárceles de esta villa por tal causa (*se expresará la que sea*), parezco ante V. y digo: que hallándose contestada la causa mediante la confesion que se ha tomado al referido N., procede se dispense á este la libertad de su persona y de sus bienes; lo primero á favor de la fianza de la haz y de estar á derecho; y lo segundo, bajo la depositaria que ofrezco á toda satisfaccion del tribunal; pues es indudable que dicho mi menor nunca puede recibir pena corporal ni aflictiva por el delito que se le imputa. En esta atencion:

Suplico á V. se sirva proveerlo como queda expuesto &c.

AUTO.

Traslado y autos al promotor fiscal. Le mandé &c.

NOTIFICACION AL PROMOTOR FISCAL.

Pedimento de este.

N. de tal, promotor fiscal &c., digo: que la solicitud de F., curador de N., en que supone que dicho menor no ha de recibir pena corporal ni aflictiva por el delito que se le imputa, carece de fundamento; por lo cual debe en justicia denegársele el alivio de prision que pretende; si bien no hay inconveniente en el desembargo de sus bienes, mediante la fianza depositaria á satisfaccion del tribunal. En cuya atencion:

Suplico á V. se sirva acordarlo en esta conformidad &c.

AUTO.

Autos; y vistos por el señor N., juez de esta causa, dijo: que no ha lugar á la excarcelacion de N.; y dándose por este

fianza depositaria competente por valor de quince mil reales de vellon, désele mandamiento de desembargo de bienes en la forma ordinaria. Y por este su auto asi lo mandó &c. = *Siguen las firmas.*

MANDAMIENTO DE DESEMBARGO.

N., alcalde ordinario &c., en la causa que ante mí pende sobre tal cosa &c.

Por el presente, y en su virtud F. de tal, depositario y secuestrador, en cuyo poder existen los bienes y efectos que se ocuparon y secuestraron á N., preso por la referida causa, soldad y dejadlos libres y desembargados á la disposicion del mismo reo, ó de su curador F.; pues asi lo tengo mandado en auto de este dia, y resulta asegurado el desembargo suyo con fianza depositaria que ha dado, y se ha recibido, mediante escritura pública, á satisfaccion de este tribunal; y verificado asi quedareis libre y exonerado en esta parte. En la villa de tal &c. = *Siguen las firmas.*

ESCRITURA DE FIANZA DEPOSITARIA.

Sébase por esta pública escritura como ante mí el escribano y testigos infrascritos pareció N. de tal, labrador, vecino de esta villa de tal, á quien doy fe conozco, y dijo: que está cerciorado de que en la causa criminal que pende ante el señor N., alcalde y juez ordinario de esta misma villa, sobre tal delito, hallándose preso por ella N., se decretó por dicho señor, que dando F., curador de dicho N., fianza idónea á satisfaccion del presente escribano, y de su cuenta y riesgo en cantidad de quince mil reales vellon, se le desembarguen los bienes suyos que estaban secuestrados por la misma causa. Y deseando que esta providencia produzca sus debidos efectos; enterado del valor que aquellos (que segun su saber y entender juzga ascienden á igual cantidad, y á mayor abundamiento lo jura á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho) se obliga con su persona y bienes á ley de depositario á tener de pronto y manifiesto la indicada suma, pena de incurrir en las que incurren los depositarios fraudulentos, y que no dan cuenta exacta y puntual de sus encargos; y otorga depósito en forma de ella, confesando que en virtud de la presente los referidos bienes del citado N. han quedado libres á la orden y disposicion del mismo, y en subsidio y sustitucion los expresados quince mil reales. Y porque la entrega de aquellos no es de presente, renuncia las

leyes de ella; ofrece tener pronta dicha cantidad siempre que su merced ú otro juez competente se lo manden, y se somete al fuero y jurisdiccion de este tribunal, renunciando la ley *si con- venerit de jurisdictione omnium judicum*, y todas las demas que le favorezcan; especialmente la que prohíbe la general renunciacion. Asi lo otorgó en la villa de tal, á tantos. Concuerda este traslado (1) con su original y registro que protocolizado queda en mi poder &c.

~~~~~  
**NONO.**

**ARTÍCULO DE CESACION PREMATURA EN LA CAUSA, Y RENUNCIA DE DEFENSA Y TÉRMINO PROBATORIO.**

**F.** de tal, curador de N., preso en la Real carcel de esta villa por tal delito, parezco ante V., y por el mejor modo de derecho, sin perjuicio de otro cualquiera, digo: que V. por su auto anterior, se ha servido acceder al desembargo de bienes de dicho mi menor, mas no á la excarcelacion de su persona, á pesar de hallarse inocente del delito que se le impu- ta (salvo el juicio de V.). Esta inocencia se manifiesta por las mismas pruebas del proceso, de modo que se hace ociosa é inutil toda defensa y dilacion; y á fin de redimir á dicho mi menor de la molesta y larga carceleria que ha padecido, parece justo se ponga fin á esta causa, cortándola en este estado en que se halla, aunque sea á costa de alguna ligera condenacion que se le imponga, la cual ofrezco cumplir en su nombre, y al efecto renuncio la prueba, su término y la defensa de que podia usar, dando por ratificados y repetidos los testigos del sumario, y por conclusa y acabada la causa: en esta atencion:

Suplico á V. se sirva resolverlo como en este escrito pro- pongó, ó segun convenga en justicia que pido &c.

**AUTO.**

Traslado al promotor fiscal, y en el ínterin no corra el término de prueba. Lo mandó &c.

1 En el concuerda se acredita haberse esta calidad en toda escritura de caucion unido copia entera á los autos, é se nota ó fianza. por diligencia en ellos; pues es esencial

Este auto se notifica al promotor fiscal y á dicho curador.

**PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL.**

**F.** de tal, promotor fiscal &c., respondiendo á la instancia de F., curador del reo N., en que solicita se sobresea en el progreso de esta causa, bajo renuncia de la prueba y defensas que le corresponden, digo: que segun los méritos de la misma causa debe resultar contra dicho reo una condenacion grave de aquellas que resisten el intentado arbitrio del sobreseimiento. Por consiguiente no puede cortarse en este estado prematuro, ni dispensarse á este reo semejante abdicacion temeraria de sus derechos. Asi pues, con la reserva de proponer á su tiempo lo que crea conducente:

Suplico á V. se sirva denegar la propuesta que hace dicho reo por medio de su curador en todos sus extremos, mandándole se defienda y descargue de su culpa, á cuyo efecto debe correr todo el término probatorio que le está concedido, y segun procede &c.

**AUTO.**

El señor N., juez &c., dijo: que no há lugar á la cesacion prematura de esta causa, y menos á la renuncia de la prueba y defensas que se propone, cuyo término concedido que está en suspenso vuelva á correr. Por este su auto asi lo proveyó con acuerdo de su asesor &c. = *Siguen las firmas.*

~~~~~  
DÉCIMO.

ARTÍCULO DE PROSCRIPCION DE UN REO FUGITIVO, Y FACULTAD DE MATARLE DONDE QUIERA QUE SE LE ENCUENTRE.

N., promotor fiscal en la causa que se está siguiendo contra B., C. y D., por varios robos y asesinatos, digo: que conviene se dé cuenta, como está mandado, á la sala superior de esta provincia, de la nueva atrocidad cometida por D., uno de dichos reos ausente y fugitivo, á quien debe declararse malhechor público, proscribiéndole en la forma ordinaria; pues al paso que han sido infructuosos cuantos medios se han usado para su captura, y sin efecto los llamamientos y pregones públicos que se